



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE258070 Proc #: 3895305 Fecha: 19-12-2017
Tercero: 860525814-2 – TEXTILES MIRATEX S.A.S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04948
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2016ER70140 del 3 de mayo de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 20 de mayo de 2016 a las instalaciones de la Sociedad denominada **TEXTILES MIRATEX S.A.S.**, identificada con el NIT 860525814-2, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0000240513 del 11 de julio de 1985, ubicada en la Carrera 38 No. 12B-25 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **MARIO LONDOÑO GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.152.996, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el establecimiento de comercio que funciona en esa dirección.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00136 del 22 de enero de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:



“(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	LAeq, T Slow	LAeq, T Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	LRAeq, T	Leq _{emisión}
Frente a Carrera 38, fachada de predio. Fuentes prendidas	1.5	9:02:06	9:32:07	73,7	75,2	0	3	N/A	0	76,7	74,6
Residual = L₉₀		9:02:06	9:32:07	72,6	73,3	0	0	N/A	0	72,6	

Nota 3:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 4: no fue posible realizar medición con fuentes apagadas por operación continua de las fuentes reportadas.

Nota 5: Los resultados del monitoreo de ruido están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006, a pesar de no estar especificado en el acta de visita.

Nota 6: Cabe aclarar que el valor percentil L₉₀ registrado en la tabla No.7 correspondiente a 72,6 dB(A), es el valor registrado en el anexo denominado “Correcciones K 627 – V13 MIRATEX.xlsx” de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 72,5 dB(A).

La contribución del aporte sonoro de fuentes externas exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq, Res}) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10)$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 74,6 dB(A).

(...)



8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 20 de mayo de 2016 en horario diurno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el Señor Jesús Alberto Mariño F. en su calidad de ingeniero de mantenimiento, se verificó que en el predio sujeto de estudio opera una empresa de fabricación y comercialización de Hilaza, en donde las emisiones sonoras son producidas por sus fuentes de emisión de ruido reportadas, tales como un compresor, cardas, hiladoras, reguladoras y enconadoras, de los cuales cabe aclarar, solo se percibió la operación continua del compresor, teniendo en cuenta el orificio existente en el sector donde funciona (ver foto No. 4); teniendo en cuenta que no se permitió el ingreso, la información fue suministrada por quien atendió la visita.

Se encontró que la empresa opera en el primer piso de un predio de 2 niveles en un local de aproximadamente 3600m² teniendo en cuenta la información suministrada durante la visita; las actividades se realizan con puertas cerradas.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la fachada de la empresa sobre la Carrera 38, a una distancia de 1.5 metros de su fachada frente al orificio existente en la pared donde se encuentra el compresor, con fuentes encendidas únicamente, dado que por producción continua no era posible apagar la maquinaria. Se realizó medición en dicho sector y horario diurno teniendo en cuenta que era el lugar y horario de mayor percepción sonora, según la ubicación de los afectados en los locales comerciales del costado occidental.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq, T}$, $L_{Aeq, T residual}$ y nivel percentil L_{90} , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:

FUENTE ENCENDIDA: Se generó un componente tonal K_7 neto, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq, T}$ en 3 dB(A).

FUENTE APAGADA = RESIDUAL (L_{90}): no se presentaron ajustes K, debido a que en los factores (impulso, tono y frecuencias bajas) la percepción fue **nula**.

Por último, se determina que la unidad de contaminación por ruido (UCR) de la empresa es de **-4,6 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

9. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento de la empresa TEXTILES MIRATEX SAS, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de **74,6 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los **70 dB(A) en horario diurno** y los **60 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **Comercial**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de la empresa TEXTILES MIRATEX SAS, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada, se evidenció que la empresa **TEXTILES MIRATEX SAS** ubicada en la **Carrera 38 No. 12B - 25**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Comercial** en el horario diurno, con un $Leq_{emisión}$ **74,6 dB(A)**; debido al funcionamiento de un compresor, cardas, hiladoras, reguladoras y enconadoras.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- El funcionamiento la empresa **TEXTILES MIRATEX SAS**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.
(Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su ***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*



La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de "PUENTE ARANDA".

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público".

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 20 de mayo de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 00136 del 22 de enero de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento industrial ubicado en la Carrera 38 No. 12B-25 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, pertenece a la Sociedad **TEXTILES MIRATEX S.A.S.**, identificada con el Nit. 860525814-2, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0000240513 del 11 de julio de 1985, Representada Legalmente por el señor **MARIO LONDOÑO GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.152.996, o quien haga sus veces.

De igual manera, resulta imperioso señalar que la Sociedad **TEXTILES MIRATEX S.A.S.**, se encuentra en una **Zona de Comercio Cualificado, UPZ Zona Industrial (108), Sector Normativo 2, Subsector de Uso - Único.**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00136 del 22 de enero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido estuvieron comprendidas por un (1) Compresor, Cardas, Hiladoras, Reguladores y Enconadoras, las cuales fueron utilizadas en la Sociedad **TEXTILES MIRATEX S.A.S.**, y con los cuales se incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentaron un nivel de emisión de ruido de **74.6dB(A) en Horario Diurno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado,** sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **4,6dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto,** en donde lo permitido es de **70 decibeles en Horario Diurno.**

De igual manera incumplió presuntamente con el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, por no haber implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas, infringiendo los máximos permisibles de presión sonora para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zonas de Comercio Cualificado, en Horario Diurno.**

Siendo así y en relación con el caso en particular, la Sociedad **TEXTILES MIRATEX S.A.S.**, identificada con el Nit. 860525814-2, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0000240513 del 11 de julio de 1985, ubicado en la Carrera 38 No. 12B-25 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **MARIO LONDOÑO GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.152.996, o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **TEXTILES MIRATEX S.A.S.**, identificada con el Nit. 860525814-2, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0000240513 del 11 de julio de 1985, ubicada en la Carrera 38 No. 12B-25 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **MARIO LONDOÑO GONZÁLEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.152.996, o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:



“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra de la Sociedad **TEXTILES MIRATEX S.A.S.**, identificada con el Nit. 860525814-2, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000240513 del 11 de julio de 1985, ubicada en la Carrera 38 No. 12B-25 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **MARIO LONDOÑO GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.152.996, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado**, ya que presentaron un nivel de emisión de **74.6dB(A) en Horario Diurno, superando los niveles permitidos en 4.6dB(A), clasificándose como un Aporte Contaminante Muy Alto**, y, no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos **en Horario Diurno el cual es de 70 decibeles** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo la Sociedad **TEXTILES MIRATEX S.A.S.**, identificada con el Nit. 860525814-2, ubicada en la Carrera 38 No. 12B-25 de la Localidad de Puente Aranda y en la Calle 12B No. 37-31, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal de la Sociedad y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, resolución de reconocimiento de personería jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS
VESGA

C.C: 1073230381

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20170026 DE
2017 FECHA
EJECUCION:

01/11/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C: 36066367

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20170838 DE
2017 FECHA
EJECUCION:

03/11/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

19/12/2017

Expediente No. SDA-08-2017-1310